

PROPIEDAD INDIVIDUAL Y «SOCIALISMO REAL» (*)

Por MANUEL B. GARCIA ALVAREZ

Los manuales de Derecho político que se utilizan en los países socialistas suelen incluir unas páginas dedicadas a demostrar el carácter «ficticio» de las Constituciones vigentes en las democracias liberales. Se afirma que éstas esconden la explotación de los trabajadores y la dictadura de la burguesía tras los principios formales de la democracia burguesa, siendo así que en realidad se proponen fortalecer la propiedad capitalista de los medios de producción (1).

En el mismo sentido, se acusa a los teóricos «burgueses» de mantener una noción de propiedad *neutral*, independiente de la existencia de clases; una noción de propiedad que hace abstracción tanto del destino económico de los bienes objeto de aquélla como de los sujetos de la misma propiedad (2). Se añade que en este punto la más decisiva contribución del mar-

(*) El presente trabajo estudia las formas no socialistas de propiedad en los países del «bloque soviético».

(1) Véase *Staatsrecht der DDR*, Berlín, 1976, págs. 32-38. Para los autores de la citada obra colectiva, «während die marxistisch-leninistische Staats- und Rechtswissenschaft den Klassen-character einer Verfassung audeckt und offen darlegt, bemühen sich die bürgerlichen Staatswissenschaftler, das volksfeindliche Wesen der bürgerlichen Verfassung zu verschleiern». Ihren Klassenposition verbietet es ihnen, wahrheitsgemäss nachzuweisen, dass die bürgerliche Verfassung Bestandteil des Herrschaftsmechanismus der Bourgeoisie ist und sich somit letztlich gegen die Interessen des werktätigen Volkes richtet» (pág. 34).

(2) Al decir de J. Wasilkowski y J. St. Piatowski, «la noción, abstracta y universal, del derecho de propiedad caracteriza a la superestructura jurídica de las sociedades en las que domina la producción mercantil fundada en la propiedad privada». Véase su *Essai sur la notion du Droit de propriété dans le système juridique polonais*, en la obra colectiva *Droit Civil polonais*, Academia Polaca de Ciencias, 1975, pág. 69.

xismo habría sido precisamente el afirmar que la propiedad representa una *relación social (gesellschaftliche Verhältnis)*, es decir, no una relación aislada hombre-cosa, sino, y *a priori*, una *relación social* (3), la cual históricamente habría ofrecido diversos tipos, dependientes del grado de desarrollo de las fuerzas de producción, siendo a su vez determinante el tipo de propiedad a la hora de la existencia de clases sociales, así como cuál de las clases sociales sea la que tenga el poder. Para Marx, las relaciones de propiedad, como elemento decisivo de las relaciones de producción explican las diferentes épocas económicas de la estructura social, en cuanto que los cambios que se operan en las relaciones de propiedad condicionan los cambios en las relaciones de clase y de poder. En este sentido pueden distinguirse a lo largo de la historia dos tipos básicos de propiedad: la *propiedad privada*, cuya existencia explicaría la división de la sociedad en clases antagónicas, así como la explotación de las restantes clases por la clase o clases propietarias de los medios de producción, y la *propiedad social*, la cual supondría una posición de igualdad de los individuos ante los medios de producción, al tiempo que da lugar a la aparición de relaciones colectivistas de cooperación y ayuda mutua, según las diversas formas que han venido dándose a través de los siglos (propiedad comunal primitiva, propiedad del clan, de las cooperativas, estatal, etc.) (4).

La contradicción entre el carácter social de la producción y el tipo de propiedad privada de los medios de producción sería lo que hace necesario la existencia de un orden social socialista en el que desaparezca la explotación. No se trata de entrar ahora a analizar si efectivamente en dichos países se ha llevado a cabo una transformación de la propiedad privada en propiedad social, o si, al contrario, tan sólo se ha operado una transformación de aquélla en propiedad *pública*, a través de su nacionalización (5);

(3) La publicación alemana oriental *Kleines politisches Wörterbuch* (3.ª ed., revisada, Berlín, 1978) define la *gesellschaftliche Verhältnis* como «Gesamtheit der Wechselbeziehungen der Menschen einer bestimmten Gesellschaftsformation, die sich in der materiellen gesellschaftlichen Produktion und auf ihrer Grundlage in allen Lebensbereichen herausbilden». Como es sabido, el materialismo histórico distingue las *gesellschaftliche Verhältnisse* ideológicas de las materiales; estas últimas tienen un carácter fundamental y determinan el contenido de las ideológicas, sin perjuicio de que éstas influyan a su vez en las materiales.

(4) J. KLINKERT y otros: *Eigentumsrecht. Nutzung von Grundstücken un Gebäuden zum Wohnen und zur Erholung*, cuaderno núm. 2, del *Grundriss Zivilrecht*, Berlín, 1979, págs. 11-12. También la obra colectiva *The fundamentals of Marxist-Leninist Philosophy*, Moscú, 1974, págs. 315-316.

(5) Para W. Brus, por ejemplo, la transformación de la propiedad pública en propiedad social en sentido estricto comporta la necesidad de una democratización

lo que nos interesa recordar es que los teóricos socialistas rechazan la noción burguesa de propiedad como institución que hace abstracción del objeto y de los sujetos de la misma, de modo que, en los países que construyen el socialismo, en tanto que los medios de producción solamente pueden ser objeto de la propiedad social, las personas físicas tan sólo pueden ser propietarias de los bienes destinados al consumo y uso personales, reduciéndose precisamente a esto último, en principio, la propiedad no social, individual, en los Estados socialistas.

La importancia y el alcance de la propiedad no social, o propiedad individual, varía en los diferentes países, como varía asimismo en el transcurso de las diversas etapas y fases de lo que se suele denominar «construcción del comunismo». Ciertamente, la práctica totalidad de los textos constitucionales hasta ahora vigentes han venido recogiendo alguna forma de propiedad individual en disposiciones, más o menos detalladas, que encuentran su desarrollo en la legislación ordinaria, especialmente en los Códigos civiles; siendo en este sentido interesante recordar que algunos autores socialistas han defendido en el pasado la tesis según la cual el Derecho civil formaría parte del *Staatsrecht* (6), tal vez teniendo en cuenta textos que, como el artículo 1.2.º del reciente *Zivilgesetzbuch* de la República Democrática Alemana, declaran que el Derecho civil «desarrolla los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos garantizados constitucionalmente».

política; véase su *Sistema político e proprietà sociale nel socialismo*, Roma, 1974. No son pocos los autores de tendencia socialista que afirman que la centralización de los medios de producción en manos estatales no es específicamente socialista; en este sentido, como afirma M. Markovic, la estatalización de los medios de producción sería perfectamente compatible con una forma de explotación en la que los trabajadores conservan su condición de asalariados y están apartados de cualquier participación en el *decision-making* económico. Véase la obra colectiva (ed. de R. C. Tucker) *Stalinism. Essays in historical interpretation*, Nueva York, 1977, pág. 309.

Sobre las relaciones entre el poder estatal y la propiedad en los Estados socialistas, véase el trabajo del jurista checoslovaco V. Knapp en el libro homenaje a G. Burdeau *Le Pouvoir*, París, 1977, págs. 593-597. Como dice el citado autor, en tanto que en los países en que el concepto de propiedad se basa en el *dominium ex jure Quiritium* del Derecho Romano el poder privado del propietario está claramente separado del poder público, la sociedad socialista concibe el sistema de propiedad de manera muy diferente; el derecho de propiedad del Estado no está limitado a los derechos clásicos de disfrute, disposición y posesión de la cosa, sino que el Estado socialista se beneficia, como propietario de los medios de producción, de un amplio campo de actividades más bien propias de lo que en los países occidentales se denomina «Derecho público».

(6) Véase S. MAMPSEL: *Die sozialistische Verfassung der DDR*, Frankfurt am Main, 1972, pág. 357.

Constituyen en este sentido los Códigos civiles la fuente más importante en materia de propiedad individual, tipo de propiedad exclusivamente contemplado por ellos en aquellos países que consideran el llamado *Derecho económico* como rama autónoma del Derecho (7), a diferencia, por ejemplo, de la URSS, donde generalmente se ha venido negando la diferencia entre Derecho civil y Derecho económico. Así, mientras el artículo 1 del Código civil checoslovaco dice que el Derecho civil regula las relaciones entre los ciudadanos y las empresas, así como las que se desarrollan entre los propios ciudadanos para la satisfacción de sus necesidades materiales y culturales (8), por el contrario, la legislación civil de la Unión Soviética, según el artículo 2 de las *Bases de la legislación civil de la URSS y de las Repúblicas federadas*, además de regular las relaciones que afectan a los ciudadanos, contempla también las que tienen lugar entre el Estado, las cooperativas y las organizaciones de masas.

Paralelamente a la edificación del comunismo, todos los países de Europa

(7) Se puede leer un buen resumen del debate sobre el «Derecho económico» en la URSS, en el trabajo de P. B. MAGGS: *Improving the legal mechanisms for economic change*, en el vol. II de la obra colectiva *Soviet Law after Stalin*, págs. 117-138. Para el profesor de la Universidad de Illinois, tal debate parece haber tenido el muy negativo efecto de distraer la atención hacia problemas altamente teóricos, al tiempo que se ignoraban las necesidades inmediatas de la economía «en orden a la rápida terminación de una ordenación en la masiva legislación económica, su publicación y su distribución». Maggs, siguiendo a H.-G. Heinrich, ha dividido el desarrollo de la teoría soviética del Derecho económico, en tres períodos: a) el período clásico de los años veinte y treinta; b) los debates «posestalinianos» que culminaron con la aprobación de las «Bases de la legislación civil» en 1961; c) período de reactivación de los debates a partir de las reformas económicas de 1965, que se centran alrededor del anteproyecto de Código económico dado a conocer en 1970 («Josiaistvennii kodeks SSSR-Proekt osnovnik poloseni», Moscú, 1970). En este sentido, es interesante recordar que, cuando en el primero de los períodos citados, teóricos del Derecho como Gintsburg, Pasukanis, Stuchka o Amfitreatov defendían la separación del Derecho económico respecto del Derecho civil, lo hacían con la expresa intención de preparar la desaparición del Derecho civil como rama del Derecho que regularía las relaciones entre los individuos así como la propiedad privada. Sin embargo, los teóricos que con posterioridad a aquel período han defendido la separación del Derecho económico respecto del civil han evitado cualquier conexión con la idea de limitar las formas de propiedad no social, insistiendo por el contrario en la única intención de mejorar el funcionamiento de la economía soviética.

(8) En el mismo sentido, el art. 1.2.º del Cc de la RDA: «Das Zivilrecht... regelt Beziehungen, die von den Bürgern zur Befriedigung ihrer materiellen un kulturellen Bedürfnisse mit Betrieben sowie untereinander eingegangen werden»; G. A. SWERDLYK: *Methodologische Probleme der vergleichenden Analyse der Grundsätze des sozialistischen Zivilrechts der UdSSR und der DDR*, en «Staat un Recht», 5/1979, páginas 454-463.

oriental y central han ido elaborando nuevos Códigos civiles o, en su caso, han adaptado los promulgados durante la formación socioeconómica anterior. La RP húngara aprobó su nuevo Código civil el 30 de julio de 1959, que entró en vigor el 1 de enero siguiente. La URSS aprobó sus *Bases de la legislación civil de la URSS y de las Repúblicas federadas* el 8 de diciembre de 1961, entrando en vigor el 1 de mayo de 1962. El Código civil checoslovaco, aprobado el 26 de febrero de 1964, entró en vigor el 1 de abril del mismo año. La RP de Polonia aprobó su nuevo Código civil el 23 de abril de 1964, que entró en vigor el 1 de enero de 1965. Finalmente, añadamos que en la RS de Rumania y en la RP de Bulgaria, mientras se trabaja en la elaboración de un nuevo Código, sigue en vigor el viejo Código civil rumano de 1865, y, en Bulgaria, diversas leyes de las que, aquí y ahora, quizá sea la *Ley sobre la propiedad de los ciudadanos*, de 30 de marzo de 1973, la que más nos interese.

En el caso soviético, lo estructura federal de la URSS ha tenido un reflejo en la sistemática seguida en orden a la codificación civil y, por tanto, a la regulación de la propiedad, y es que en tanto que en el resto de los países se han elaborado Códigos civiles únicos, la Unión Soviética, después de algún intento abortado de elaborar un Código civil federal, optó por la elaboración de unas Bases comunes a toda la Federación («Osnovi granskodankogo sakonodatelstva Soiusa SSR i soiusni respublik»), compuestas por un centenar largo de artículos, sobre la base de los cuales las Repúblicas de la Unión han aprobado sus Códigos civiles respectivos entre los años 1964-1965. La misma sistemática, que tiene su apoyo constitucional en el artículo 73 de la nueva Ley fundamental soviética (9), ha sido utilizada asimismo en otras ramas del Derecho (10).

I

Ya veíamos cómo uno de los reproches hechos por los marxistas a las tesis «burguesas» sobre la propiedad consiste en no ver la distinta función económica que realizan los bienes y, más concretamente, se reprocha el no

(9) Art. 73.4.º de la Constitución de la URSS, de 7 de octubre de 1977: «Incumbe a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, representadas por sus órganos superiores de poder y de administración del Estado... asegurar la unidad de la regulación legislativa en todo el territorio de la URSS y aprobar los fundamentos de la legislación de la URSS y de las Repúblicas federadas.»

(10) Entre ellas, la organización judicial, el procedimiento penal y el civil, la legislación penal, matrimonio y familia, etc. Véase P. BISCARETTI y G. CRESPI REGHIZZI: *La Costituzione sovietica del 1977*, Milán, 1979, pág. 44.

distinguir entre los bienes destinados a la producción y los destinados al consumo (11). Tal defecto sería ya perceptible en los primeros documentos al respecto, surgidos en plena Revolución francesa, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que, al consagrar la propiedad en su artículo 17 como un derecho sagrado e inviolable, no hace distinción alguna; otra cosa sería el que en la práctica la realidad misma imponga en los países capitalistas una distinción entre los medios de producción y los de uso y consumo personal, en cuanto que los trabajadores en las sociedades capitalistas tan sólo estarían en condiciones de ser propietarios de estos últimos.

En este sentido se estima, como hace N. Prisca, que el derecho de propiedad sobre los bienes de uso y consumo personal, la propiedad personal es, en cuanto tal, de origen socialista, como lo demostraría la distinción que se hace en el *Manifiesto comunista* cuando, al responder a quienes acusaban al comunismo de pretender acabar con toda propiedad, se dice: «Lo que caracteriza al comunismo no es la abolición de la propiedad en general, sino la abolición de la propiedad burguesa... Se nos ha reprochado a los comunistas el deseo de abolir el derecho a la propiedad adquirida personalmente como fruto del trabajo del hombre... El comunismo no impide a nadie el poder apropiarse de los productos de la sociedad; lo único que hace es impedir que nadie subyugue el trabajo de los demás mediante tal apropiación» (12). Y, más concretamente, habría correspondido a F. Engels establecer claramente la distinción entre medios de producción y bienes de consumo, al escribir que, en tanto que «la propiedad social comprende la tierra y los demás medios de producción, la propiedad individual tiene por objeto los productos, es decir, los bienes de consumo» (13).

Lo que ocurre es que no todas las Constituciones hablan expresamente de la *propiedad personal*. Así, aunque la Constitución soviética de 1936 ya la menciona, las primeras Constituciones democrático-populares no distinguen los dos tipos de propiedad —propiedad privada y propiedad personal— individual o no social. Los primeros textos de ese período, tal y como sucede en la Constitución búlgara de 1947 en su artículo 10, al hablar de la propiedad individual se refieren, al lado de la propiedad privada, a una *propiedad adquirida por el trabajo*, cuyos titulares son no solamente los obreros y los campesinos trabajadores, sino también los pequeños em-

(11) KLINKERT, *op. cit.*, pág. 11.

(12) *The Communist Manifesto*, versión aparecida en la obra *Essential works of marxism* (ed. de A. P. Mendel), Nueva York, Toronto, Londres, 1965, págs. 26-28.

(13) Cit. por N. PRISCA: *Drepturile și îndatoririle fundamentale ale cetățenilor în Republica Socialistă România*, Bucarest, 1978, pág. 214.

presarios, y cuyo objeto estaba constituido no solamente por los bienes de uso personal, sino también por ciertos medios de producción; en parecidos términos se manifiesta el artículo 8.2.º de la Constitución húngara, el artículo 8 de la Constitución rumana de 1948 o el artículo 29 de la Constitución de la República Democrática Alemana, que garantizaba un tratamiento fiscal favorable para los bienes objeto de esa propiedad. A partir de 1952, sin embargo, la categoría de la «propiedad adquirida por el trabajo personal» deja de estar presente en las Constituciones, en las cuales aparecen ya definitivamente diferenciadas las categorías de la propiedad privada y de la propiedad personal como tipos de propiedad individual. Desde entonces, todas las Constituciones socialistas garantizan la protección estatal de la propiedad personal (14).

La doctrina y los propios textos legales socialistas establecen más o menos expresamente el carácter transitorio de la propiedad personal hasta el momento de su desaparición definitiva una vez alcanzada y desarrollada la sociedad comunista. Así, las *Bases de la legislación civil de la URSS y de las Repúblicas federadas* declaran en su preámbulo que a medida que se avanza hacia el comunismo, las necesidades personales de los ciudadanos irán siendo satisfechas por medio de los *fondos sociales* (15), y el *Zivilgesetzbuch* de la República Democrática Alemana declara asimismo en su preámbulo que con el desarrollo creciente de la sociedad socialista, las necesidades personales de los ciudadanos serán satisfechas también a través de la utilización colectiva e individual del *fondo social*, especialmente en los campos de la cultura, la educación, la salud y la asistencia social (16). A pesar de lo cual, se estima al mismo tiempo que en tanto en cuanto la satisfacción de las necesidades no tenga lugar directamente a través del fondo social, sino sólo parcialmente, seguirá siendo necesario, en palabras de J. Klinkert, «die Objekte der Bedürfnisbefriedigung aus den Fonds des sozialistischen Eigentums in persönliches Eigentum zu überführen» (17).

Como reflejo de la importancia que las relaciones de propiedad tienen

(14) Sobre la «uniformidad» en este y en otros campos del Derecho socialista, véase el trabajo de G. EÖRSI: *Convergence in Civil Law?*, en la obra colectiva *A socialist approach to comparative Law*, Budapest y Leyden, 1977, págs. 67-69.

(15) Según la versión inglesa de dichas Bases, *Fundamentals of Legislation of the URSS and the Union Republics*, Moscú, 1974, págs. 150-151.

(16) «Mit der weiterer Entwicklung der sozialistischen Gesellschaft werden die persönlichen Bedürfnisse der Bürger im zunehmenden Masse auch durch die kollektive und individuelle Nutzung gesellschaftlicher Fonds, insbesondere in den Bereichen der Kultur, des Bildungs-, Gesundheits- und Sozialwesens befriedigt» (*Zivilgesetzbuch der DDR*, de 19 de junio de 1975, Staatsverlag der DDR, 5.ª ed., Berlin, 1977).

(17) *Op. cit.*, pág. 21.

para el resto de las relaciones sociales, suelen los Códigos civiles colocar lo relativo a la propiedad al comienzo del texto, inmediatamente después de la «parte general» o de los «principios generales». Igualmente, el hecho de que el tratamiento de la propiedad personal se haga inmediatamente después de los artículos dedicados —con mayor o menor extensión, depende, como veíamos, del reconocimiento o no del llamado *Derecho económico*— a la propiedad socialista reflejaría las relaciones entre la propiedad individual y la socialista, a saber: que allí donde las bases del socialismo hubieran sido ya construidas, es decir, donde los medios de producción estuvieran socializados, el origen de la propiedad de los bienes de uso y consumo personal estaría única y exclusivamente en las relaciones socialistas de producción, lo que supone que la propiedad personal depende de la propiedad socialista y que está íntimamente unida con el principio socialista de distribución: «a cada uno según su trabajo» (18); ello no tendría nada de extraño si se tiene en cuenta que los titulares del derecho de propiedad personal, es decir, los ciudadanos, obtienen ingresos por el trabajo que prestan en el marco de las empresas y establecimientos estatales, de las organizaciones de masas o de las cooperativas, evidenciándose así la dependencia estrecha entre el desarrollo de la propiedad socialista y el aumento del bienestar material y cultural de cada ciudadano (19).

En palabras de algún autor, la garantía de la propiedad personal consiste sobre todo en las relaciones económicas de la sociedad socialista. La propiedad personal es fundamentalmente resultado del trabajo personal de cada uno, si bien los ordenamientos reconocen otras fuentes, junto a aquél, tal y como la herencia (véase *infra*), donaciones, loterías, intereses devengados en las libretas de ahorro, etc., así como igualmente se puede adquirir la propiedad personal por medio del trabajo prestado en empresas que se en-

(18) Por supuesto, la posición de preeminencia que ocupa el tipo de propiedad socialista sobre la propiedad individual, se encuentra reflejada asimismo en otras ramas del Derecho. Por ejemplo, los Códigos penales le dan una mayor protección, que se refleja tanto en la estructura de los Códigos como en el sistema de sanciones y en la tipificación de delitos y faltas. Véase S. POMORSKI: *Criminal Law Protection of socialist property in the USSR*, en el vol. I de la obra citada *Soviet Law after Stalin*, págs. 223-245. En palabras de Pomorski, «la economía de los Estados socialistas, sus valores, política y estructura, han dejado una marca inequívoca en la legislación penal, siendo una de sus más visibles manifestaciones la protección superior que se da a la propiedad socialista». En el vol. II de la misma obra colectiva, véase el trabajo de Pomorski: *Crimes against the central planner: «Ochkoviratelstvo»*, página 291.

(19) I. MURARU: *Curs de Drept Constitutional socialist român*, vol. I, Bucarest, 1976, pág. 205.

cuentren en manos privadas en aquellos países donde esto aún sea posible (20). De todos ellos, son los ingresos provenientes del trabajo realizado personalmente, así como los ahorros derivados de éstos, la fuente más importante y al tiempo constituyen el objeto de mayor relevancia de la propiedad personal de los ciudadanos. Al decir de J. Lazar, el lugar peculiar que ocupan entre los objetos de la propiedad personal derivaría del hecho de tener una forma pecuniaria específica y constituir un medio universal que permite adquirir la propiedad personal de los más variados objetos destinados a satisfacer las necesidades personales y, por otra parte, permiten asegurar, con el mismo fin, una serie de servicios a título oneroso (21).

Siguiendo a J. Piatowski, pueden utilizarse dos criterios a la hora de constatar si un bien puede ser objeto de la propiedad personal (22). Por una parte, debe pertenecer a una persona física: lo que necesariamente no implica el que el propietario sea una sola persona física, un solo propietario, pues los Códigos prevén la copropiedad y la propiedad colectiva como algo perfectamente compatible con la propiedad personal. Así, los artículos 34 a 45 del *Zivilgesetzbuch*, desarrollan la *gemeinschaftliche Eigentum* (propiedad común) en sus dos formas de la *Miteigentum* (copropiedad) y de la *Gesamteigentum* (propiedad colectiva). De otra parte, los bienes deben estar destinados a satisfacer las necesidades personales, materiales y culturales del propietario y de sus allegados.

Lo que ocurre es que si con frecuencia las cualidades propias, de carácter objetivo, de un bien —como puede ocurrir con la maquinaria industrial, por ejemplo— son suficientes para evidenciar el destino económico de un objeto, no ocurre lo mismo cuando se trata de bienes que pueden servir ya sea para el consumo individual, ya sea para la producción, en cuyo caso será necesario aplicar otros criterios, para determinar su naturaleza, tal como la actividad profesional del propietario, la relación que haya entre la cantidad de bienes de consumo de que dispone el propietario y sus necesidades

(20) En palabras del soviético Rubanov, refiriéndose a la relación dialéctica entre propiedad socialista y propiedad personal, «en la sociedad soviética la propiedad personal es solamente un eslabón en el sistema de relaciones de propiedad... En tanto que las necesidades del individuo sean satisfechas directamente a través de la propiedad personal, esta última jugará un papel de *rejuvenation* del trabajador con la sociedad socialista, al ser esta última producto del trabajo de la sociedad» (cit. por CH. OSAKWE: *Automobilization and Soviet Law: Reflections on certain aspects of Soviet Automobile Law*, en la obra citada, *Soviet Law after...*, II, págs. 145-146).

(21) J. LAZAR: *Le citoyen en qualité de propriétaire personnel*, en «Bulletin de Droit Tchecoslovaque», 1-2, 1978, págs. 10-18, especialmente pág. 13.

(22) En la obra colectiva *Droit Civil polonais*, cit., pág. 16.

personales, etc. (23). En este sentido, como dice Mampel, ciertos bienes presentan dificultades específicas a la hora de su calificación como objeto de propiedad personal, como sucede con los aperos, ganado, etc., pertenecientes a la «hacienda familiar» que los campesinos cooperativistas pueden tener en cada cooperativa agrícola de producción, bienes que, en principio, pueden estar destinados a producir y no al consumo, y que algunos comentaristas prefieren configurar, como lo hacen P. Biscaretti y G. Crespi Reghizzi en el supuesto soviético, como una forma de *propiedad colectiva* no formalmente reconocida en la Constitución (24).

Por regla general, las Constituciones y, sobre todo, los Códigos civiles, en lugar de enunciar genéricamente el objeto de la propiedad personal optan por la mención de una serie de bienes de forma no taxativa y utilizando expresiones, como dice G. Crespi Reghizzi, lo suficientemente elásticas como para poder incluir en el futuro bienes acerca de los cuales sería inconcebible, hoy por hoy, una apropiación individual (25). Así, en el artículo 13 de la Constitución de la URSS, tras decir que los ingresos provenientes del trabajo son la base de lo propiedad personal, añade que «pueden ser propiedad personal los utensilios de menaje y uso cotidiano, los bienes de consumo personal, los objetos de la hacienda doméstica auxiliar, la vivienda y los ahorros provenientes del trabajo». Según el artículo 127 del Código civil checoslovaco, objeto de la propiedad personal son, en primer lugar, las rentas y ahorros provenientes del trabajo y de la seguridad social, los utensilios de menaje y personales, las viviendas familiares y las casas destinadas a recreo y descanso, etc.

Es importante tener en cuenta que determinados bienes no pueden ser, excepcionalmente, objeto de propiedad personal en algunos países. Tal ocurre en la URSS, Mongolia y Albania con la propiedad de la tierra al estar ésta socializada, o, por ejemplo, en Checoslovaquia, donde el suelo edificable tan sólo es susceptible de lo que en el Código civil de la Federación checoslovaca se denomina «uso personal» (arts. 198 a 221) (26).

(23) PIATOWSKI, *cit.*, pág. 16.

(24) MAMPEL, *cit.*, pág. 332; P. BISCARETTI y G. CRESPI REGHIZZI, *op. cit.*, páginas 142 y 162-163. Como recuerdan estos últimos, aunque la Constitución formalmente no reconoce tal propiedad, ésta, por el contrario, viene contemplada en los Códigos civiles soviéticos, por ejemplo, en el art. 113 del ruso.

(25) *Ibid.*, pág. 160.

(26) K. RYBARYK: *Le citoyen en qualité d'usager personnel*, en «Bulletin de Droit Tchécoslovaque», 1978/1-2, págs. 19-28. Para el citado autor, el uso personal sería una de las dos formas jurídicas —la otra sería la propiedad personal— de satisfacer las necesidades personales de los ciudadanos en relación con los bienes inmuebles;

En la RP de Polonia, debate la doctrina la posibilidad de que parcelas de tierra puedan ser objeto de propiedad personal, y así, para Piatowski, es dudoso el que una parcela destinada a satisfacer las necesidades personales del propietario y de sus allegados —como puede ser el terreno sobre el que está construida una casa habitada por una familia— pueda recibir la consideración de propiedad personal, al estimar que el suelo constituye un objeto personal del trabajo humano, medio de producción fundamental en la agricultura y condición de trabajo en los otros sectores de la producción, de modo tal que el mismo proceso de trabajo sería inconcebible sin esa condición (27), por lo que deberá ser objeto ya sea de la propiedad socialista ya sea de la propiedad privada. Por el contrario, en la República Democrática Alemana, por ejemplo, está reconocida y protegida la propiedad personal de ciertos terrenos y edificios (*Grundstücke und Gebaude*), viviendas, jardines, casas de campo, etc. (28).

Aunque alguna de ellas no viene expresamente desarrollada en la legislación positiva, la doctrina civilista estudia la posesión, el disfrute y el derecho de disposición como las tres atribuciones del propietario. Así, el artículo 24 del Código civil de la República Democrática Alemana, dedicado a las atribuciones (*Befugnisse*) del propietario personal, establece: «El ciudadano está legitimado para poseer y disfrutar de las cosas de su propiedad. Está legitimado para disponer de las cosas que le pertenecen, especialmente para transferir la propiedad a otro, así como para ceder a otro la posesión y el disfrute de las cosas» (29). Y, por su parte, el artículo 132 del Código civil checoslovaco añade en este sentido el derecho del ciudadano a proteger la cosa objeto de su propiedad contra todo aquel que atente de manera ilegítima contra su derecho de propiedad.

pero, en tanto que la propiedad personal tan sólo es posible respecto de los edificios, el uso puede tener por objeto igualmente los terrenos.

(27) PIATOWSKI, *op. cit.*, pág. 117.

(28) M. MÜHLMANN: *Sozialistische Lebensweise und persönliches Eigentums*, Berlín, 1978, pág. 60.

(29) «Der Bürger ist zum Besitz und zur Nutzung der zu seinem Eigentum gehörenden Sachen berechtigt. Er ist berechtigt, über die ihm gehörenden Sachen zu verfügen, insbesondere das Eigentum einem anderen zu übertragen sowie den Besitz und die Nutzung der Sachen einem anderen zu überlassen.» Durante los últimos años de N. Jruschev como Secretario General del PCUS, algunos juristas soviéticos mantuvieron que, debido a la naturaleza de «consumo» de la propiedad personal, de las tres atribuciones las más importantes eran las dos primeras, en tanto que el derecho de disposición debería quedar relegado a un segundo plano. Véase el trabajo de A. BILINSKY, publicado en «Recht in Ost und West», 1980/3, págs. 104-12, *Persönliches Eigentum im Lichte der neuen Verfassung der UdSSR*.

Además de la posesión —que no viene regulada expresamente en los Códigos civiles, si bien la teoría y la práctica judiciales la consideran como formando parte del contenido del derecho de propiedad— es sobre todo el derecho al disfrute el que se considera como núcleo de las atribuciones del propietario, pues es a través de dicho derecho de disfrute como se realiza fundamentalmente la función de la propiedad personal en los Estados socialistas, a saber: servir para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los ciudadanos y con ello al desarrollo de la «personalidad socialista» (30). Por tratarse de una sociedad socialista, dice Klinkert, la *totale Sachherrschaft* —que, por ejemplo, en el BGB germano occidental sería la situación de Derecho privado del propietario— es sustituida en el Derecho civil socialista por una *orientación hacia la utilización social del derecho de disfrute*. Así, con el deber por parte del propietario personal de usar los bienes objeto de su propiedad con respecto a los intereses sociales y cuidando de no lesionar los intereses legítimos de otros ciudadanos y de las empresas, se manifestaría la nueva situación de los ciudadanos en las relaciones de Derecho civil, incompatible con la idea de un individuo separado de la sociedad, de la colectividad. Como establece el principio VII del Código civil checoslovaco, «nadie puede abusar de sus derechos frente a los intereses de la sociedad o de los conciudadanos».

En la misma línea, otros Códigos civiles, desarrollando la Constitución, contienen disposiciones en orden a evitar el que la propiedad personal pueda servir para otros fines que la satisfacción de las necesidades personales y familiares, como hace el artículo 129 del citado Código civil checoslovaco al prohibir que se pueda tener más de una vivienda en concepto de propiedad personal. Por su parte, el artículo 25 de las *Bases de la legislación civil de la URSS* establece, entre otras cosas, que no se puede utilizar la propiedad personal para obtener ingresos no ganados con el trabajo. E incluso, disposiciones de las que en principio podría pensarse que están destinadas a proteger la propiedad personal frente, por ejemplo, a las expropiaciones, funcionarían más bien como limitaciones al derecho de propiedad, como es el caso del artículo 131.2.º del Código civil checoslovaco, cuando dice que «un bien objeto de la propiedad personal no puede ser expropiado más que si lo exige un *importante interés social*, en virtud de ley y mediante indemnización» (el subrayado es mío).

Ch. Osakwe, profesor en la Universidad de Tulane, resume de la siguiente manera los límites a la propiedad personal en la legislación de la URSS: a) Límites *materiales*, es decir, que no cabe la propiedad personal

(30) KLINKERT, *op. cit.*, pág. 22.

sobre una serie de bienes, concretamente los señalados en el artículo 11 de la Constitución soviética. *b)* Límites *cuantitativos*, derivados directamente del artículo 25 de las Bases de la Legislación Civil, que señala un máximo de objetos de la misma naturaleza de los que puede ser propietario un individuo. *c)* Límites *procesales*, derivados de los artículos 19 y 25 de las citadas Bases, según los cuales cualquier ejercicio del derecho de propiedad debe observar el procedimiento que allí se establece, no pudiendo además ser utilizado un objeto de propiedad personal para obtener ingresos no ganados con el trabajo (31).

Además de los Códigos civiles, otras disposiciones normativas encierran asimismo disposiciones relativas a bienes concretos que limitan considerablemente el derecho de propiedad, hasta el punto de que, al decir de autores como Mampel, privan a aquel derecho de su contenido, de tal modo que *de facto*, si no *de iure*, acaban por acercarse a una expropiación propiamente dicha (32); todo lo cual, como dice Mampel, no dejaría de dar la impresión de una contradicción con las normas constitucionales, así como con otras disposiciones de rango inferior a la Constitución, que se supone garantizan la propiedad personal (33).

II

La consideración de las Constituciones socialistas no sólo como un reflejo de los logros alcanzados en la construcción del comunismo, sino también como un programa de lo que aún falta por hacer, tal vez explique el que las Leyes fundamentales actualmente en vigor en los países socialistas guarden, por lo general, un relativo silencio a propósito de la *propiedad privada*, sin que quepa tampoco olvidar la escasa relevancia que los bienes objeto de dicha categoría de propiedad individual —aunque ciertamente no tan escasa como se pretende— tienen en los países que, según la terminología oficial están comenzando a desarrollar el socialismo, o, como sería el caso de la URSS, han finalizado ya esa tarea y comienzan la edificación del comunismo propiamente dicho.

(31) CH. OSAKWE: *Automobilization and Soviet Law: Reflections on certain aspects of Soviet Automobile Law*, en *Soviet Law after Stalin*, cit., pág. 145.

(32) MAMPEL, *cit.*, págs. 332-336.

(33) Véase S. ȘERBANESCU: *Aspectele ale evoluției dreptului de proprietate în România*, en la obra colectiva *Dreptul românesc contemporan*, Bucarest, 1977, especialmente págs. 142-151.

Al decir de J. St. Piatowski, que cita a los clásicos del socialismo científico, en la construcción del comunismo al tiempo que se liquida la propiedad capitalista se reconoce y protege, dentro de ciertos límites, la propiedad de los pequeños productores que tendrían de todos modos en las cooperativas el camino adecuado para su socialización, siempre según los principios de la *voluntariedad* y el *gradualismo*. Así, según el artículo 130 del Código civil polaco, «los fondos, edificios y otros medios de producción que no constituyen objeto exclusivo de la propiedad social pueden ser, en virtud y dentro de los límites de la ley, objeto de la propiedad de las personas físicas (propiedad individual)»; y, según el artículo 11.1.º de la Ley búlgara sobre la propiedad de los ciudadanos, «los ciudadanos autorizados a ejercer una actividad económica pueden ser propietarios de pequeños medios de producción que sean indispensables, por su género y dimensiones, para el ejercicio de dicha actividad». Por su parte, los artículos 489 y 490 del Código civil checoslovaco reconocen la posibilidad de que surjan relaciones de Derecho civil sobre la base de la propiedad individual sobre cosas que no sean objeto de la propiedad personal, estando esa «propiedad privada» protegida contra las intervenciones ilícitas.

La doctrina suele distinguir dos formas de propiedad privada, a saber: la *propiedad de los pequeños productores* y la *propiedad capitalista*. La diferencia entre ambas estribaría en que en tanto el propietario de los medios de producción, en el primer caso, basa la producción sobre su propio trabajo, y eventualmente sobre el trabajo de los miembros de su familia, en el caso de la propiedad capitalista la producción se basa en el trabajo de los asalariados; con lo que el contenido de clase sería distinto en una y otra forma, sirviendo así de base a relaciones de producción diferentes. Ambas formas tendrían, sin embargo, en común el hecho de que el propietario individual podría disponer de las cosas objeto de la propiedad teniendo en cuenta, en principio, su propio interés (34).

Se estima así que aunque la propiedad privada es la categoría de propiedad característica del capitalismo, ello no es óbice para que aquélla subsista durante algunas fases del socialismo dentro de considerables limitaciones y sobre todo siempre y cuando el Estado pueda, en cualquier momento, proceder a su socialización, sin olvidar que en todo momento la propiedad privada está subordinada a la economía planificada.

Como quiera que sea, con la salvedad de los primeros textos constitucionales democrático populares, el resto de las Constituciones guarda, por

(34) PIATOWSKI, *cit.*, pág. 107.

lo general, silencio al respecto, o, si se mencionan la propiedad privada, lo hacen sin que ello suponga garantía constitucional alguna para sus titulares, sino mera tolerancia.

En este sentido, la propiedad privada aparece mencionada por vez primera en la Constitución soviética de 1936, que en su artículo 9 afirma que «a la par con el sistema económico socialista, forma dominante en la economía de la URSS, la ley permite la pequeña hacienda privada de los campesinos y artesanos individuales...». Los textos constitucionales democrático populares que entran en vigor a partir de 1946 contemplan la propiedad privada, e incluso con cierta «generosidad» y extensión, siendo, en consecuencia, las primeras Constituciones correspondientes a la primera *fase de transición* —la transición al socialismo propiamente dicho— que lo hacen, si se tiene en cuenta que las Constituciones soviéticas de 1918 y 1924 guardaban silencio al respecto, y que el texto aludido de 1936 es considerado oficialmente como correspondiente a la proclamación de la colocación de las bases socialistas y a la victoria definitiva del socialismo.

La propiedad privada en un contexto de democracia popular aparece, por ejemplo, en el artículo 9 de la Constitución albanesa de 1946, al decir que el Estado garantiza la propiedad y la iniciativa privadas; o en el artículo 18 de la Constitución yugoslava del mismo año, que se manifiesta en términos similares; también, el artículo 10 de la Constitución búlgara de 1947: «La Ley reconoce y protege la propiedad privada...», etc. Los demás textos de la misma época se manifiestan en términos similares, es decir, no sólo de reconocimiento, sino también de protección de la propiedad y/o de la iniciativa privada, como lo hace la Constitución rumana de 1948, que dedica un artículo exclusivamente a afirmar que el Estado garantiza su protección a la iniciativa privada que sirva a los intereses del pueblo. Por su parte, algunos textos, como la Constitución china de 1954, no solamente reconocen y protegen la propiedad de los pequeños propietarios, sino también «el derecho de los capitalistas a ser propietarios de sus medios de producción y demás capital»; igualmente la Constitución norvietnamita de 1960 incluye en su artículo 11 entre los principales tipos de propiedad de los medios de producción a la propiedad de los «burgueses nacionales».

Bien entendido que como la meta a alcanzar en aquella fase es la colocación de las bases socialistas, ya que las Constituciones sitúan siempre a la propiedad privada en una posición de segundo plano respecto de la propiedad estatal, la cual es definida como base del sistema (art. 16 de la Constitución yugoslava de 1946, art. 8 de la Constitución búlgara de 1947, art. 7 de la Constitución rumana de 1948, art. 4.1.º de la Constitución húngara de 1949, art. 6 de la Constitución china de 1954, art. 12 de la Constitución

norvietnamita de 1960, etc.). Asimismo, la casi totalidad de los textos constitucionales establecen una serie de bienes que no pueden ser objeto de propiedad privada, y lo hacen ya sea indirectamente, al establecer la categoría de la propiedad exclusiva del Estado, ya sea de forma directa, al afirmar, como lo hace el artículo 24 de la Constitución de la República Democrática Alemana de 1949, que determinados bienes no pueden ser objeto de propiedad privada.

Además de la posibilidad de realizar expropiaciones mediante indemnización, las Constituciones, como ocurre con el artículo 11 de la rumana de 1948, establecen que, cuando lo requiera el interés general, la ley fijará las condiciones en que se procederá a «estatalizar» los medios de producción, los Bancos y las Compañías de seguros. El artículo 27 de la Constitución de la República Democrática Alemana dice que las empresas económicas privadas que estén en condiciones de ser socializadas pueden ser transferidas a la propiedad colectiva conforme a las cláusulas previstas para la expropiación; y en el artículo 24, que la propiedad implica obligaciones y que no debe ser utilizada en contra del bien público (35).

Además, dentro de las limitaciones a la propiedad privada algunos de los textos constitucionales preveían asimismo la posibilidad de confiscaciones de las empresas propiedad de los criminales de guerra y de los activistas nazis (art. 24 de la Constitución alemana oriental). La Constitución checoslovaca de 1948 en su artículo 9.2.º contemplaba la posibilidad de llevar a cabo expropiaciones sin compensación, al igual que la Constitución yugoslava de 1946 en su artículo 18, etc.

Los primeros textos no hablan expresamente de la desaparición a que está abocada la propiedad privada de los medios de producción, siendo la primera en hacerlo la Constitución húngara de 1949 que en su artículo 4.2.º, refiriéndose a los elementos capitalistas, afirma que «serán eliminados gradualmente por el pueblo trabajador, que construirá un sistema de economía socialista». En el mismo texto húngaro, por otra parte, se abandonan las declaraciones que hasta entonces habían aparecido en todos los textos constitucionales, en el sentido de prometer ayuda estatal a las pequeñas empresas capitalistas, tal y como sucedía con el artículo 12 de la Constitución albanesa, el artículo 14 de la búlgara o el artículo 20 de la Constitución de la República Democrática Alemana. Al decir de algún autor, tal omisión no haría sino recoger los inicios de una cadena de errores

(35) J. VIRET: *Les compétences internationales dans le Droit constitutionnel socialiste*, en «Annuaire de l'URSS», 1978, especialmente págs. 39-40.

en la política económica que habrían de reflejarse años más tarde en determinados acontecimientos (36).

Las declaraciones de protección y ayuda volverían a aparecer, no obstante, poco más tarde en las dos Constituciones aprobadas en 1952: la rumana, que establecía en su artículo 10 que el Estado presta ayuda a los pequeños y medianos campesinos y artesanos, con objeto de protegerlos de la explotación capitalista, aumentar su producción y mejorar su nivel de vida. Por su parte, la Constitución polaca del mismo año se refiere a la propiedad privada de la tierra, diciendo en su artículo 10 que la RP polaca ampara las explotaciones agrícolas individuales y las protege de la explotación capitalista.

Con la aparición de las Constituciones que, según se dice, reflejan la colocación de las bases del socialismo, la propiedad privada desaparece con frecuencia de los textos constitucionales, los cuales ya sólo excepcionalmente garantizan una protección estatal de la misma, como hace el art. 11 de la Constitución rumana refiriéndose a la propiedad de los campesinos individuales sobre la tierra, los aperos y los animales de trabajo o de producción, así como a la propiedad de los artesanos sobre sus talleres propios.

A partir de 1960, las más de las veces las Constituciones o bien guardan silencio sobre el tema o, en todo caso, se limitan a hacer una remisión a la ley que habrá de fijar los bienes de producción que pueden ser objeto de propiedad de los particulares, campesinos o artesanos (art. 25 de la Constitución búlgara).

Otros textos sólo indirectamente reconocen la propiedad privada, como sucede con el art. 14 de la Constitución de la República Democrática Alemana de 1968, que se limita a hablar de las pequeñas empresas artesanas y comerciales. Las otras Constituciones utilizan fórmulas similares a la del artículo 14 de la Constitución alemana, en el sentido de referirse a la «actividad laboral individual» —en lugar de hacerlo expresamente a la propiedad— como ocurre con el art. 17 del nuevo texto soviético, en redacción que recuerda a la del ya citado art. 25 de la Constitución búlgara (37).

(36) KOVACS: *New elements in the evolution of the socialist Constitutions*, Budapest, 1968, págs. 244-245.

(37) Por su parte, el ap. 1.º del mismo art. 14 prohíbe las asociaciones económicas privadas que tengan por objeto la creación de poder económico («Privatwirtschaftliche Vereinigungen zur Begründung wirtschaftlicher Macht sind nicht gestattet»); dicho apartado vendría a confirmar algo que ya figuraba en la Constitución de 1949, en su artículo 24.4.º, que prohibía las organizaciones privadas monopolísticas, tal y como cárteles y otros. A propósito del art. 17 de la Constitución soviética, véase Y. LURYI: *The new Constitution of the USSR from draft to Law: An analysis of the changes adopted*, en la obra colectiva ya citada *Soviet Law after...*, II, 1978, págs. 44-47.

En general, la ausencia de garantía constitucional de que hablábamos al referirnos a la propiedad personal se agrava en el caso de la propiedad privada, que encuentra nuevas limitaciones en la ley al añadir, a las propias de la propiedad personal, otras específicas a este otro tipo de propiedad individual. Así, por ejemplo, el art. 490 del Código civil checoslovaco prohíbe que los terrenos destinados a la construcción sean transmitidos a otros que no sean el Estado o una organización social autorizada al efecto. Además, todo contrato concerniente a la transmisión de un edificio objeto de propiedad privada o a la transmisión o arrendamiento de un terreno agrícola exigen el consentimiento del comité central del distrito. Por su parte, el art. siguiente, 491, establece que cuando una organización socialista realice «gastos razonables», en interés de la sociedad, en un inmueble objeto de propiedad privada, el propietario de éste está obligado a reembolsar los gastos a aquélla. Y, por supuesto, puesto que la propiedad privada tiene por objeto los medios de producción, la economía socialista planificada requiere que las empresas privadas funcionen en el marco de aquélla, ya sean los planes a nivel estatal o local, según las empresas.

Como es sabido, en las democracias populares la propiedad y las actividades privadas de carácter legal adquieren, proporcionalmente, un mayor volumen que en la Unión Soviética, siendo en Polonia donde aquella alcanza sus más altas cotas, sobre todo después de que la República Democrática Alemana adoptara una serie de disposiciones socializadoras a comienzos de la década de los años 70 (38).

Concebida en la RP de Polonia la propiedad «individual» como propiedad de los medios de producción pertenecientes a las personas físicas (39) es sin duda en el sector agrícola donde se encuentra más enraizada, si tenemos en cuenta que más del 80 por 100 de las tierras cultivadas están en manos privadas. Al mismo tiempo, se dice, carecerían, sin embargo, de carácter «capitalista», ya que en su inmensa mayoría se trata de pequeñas explotaciones, e incluso en los casos de fincas que superan el promedio de extensión —muy escasa, por otra parte— sus propietarios estarían en condiciones de prescindir del trabajo asalariado, al poder utilizar la maquinaria que los llamados *círculos agrícolas* ponen a disposición de los campesinos.

Por otra parte, y abundando en algo que ya hemos señalado anteriormente, en la RP de Polonia existen numerosos vínculos entre la propiedad

(38) PIATOWSKI, *op. cit.*, pág. 70.

(39) Art. 130 del Cc polaco: «Los fondos, edificios y otros medios de producción que no sean objeto exclusivo de la propiedad social pueden ser, en virtud y dentro de los límites marcados por la ley, objeto de la propiedad de las personas físicas.»

agrícola individual y la propiedad socialista, y ello tanto en el área de la producción propiamente dicha como en el del cambio de artículos, siendo de resaltar en este sentido la dependencia de los pequeños agricultores respecto de determinadas organizaciones —de las que quizá sean los *círculos agrícolas* las más conocidas— en materia de maquinaria, tractores y otros instrumentos mecanizados cuya adquisición sería muy difícil de realizar por los campesinos a título individual. Precisamente, todo ello ha hecho decir a algunos comentaristas que la propiedad de las pequeñas explotaciones representaría una forma peculiar de propiedad individual que no podría ser calificada como propiedad privada propiamente dicha, sino que habría sufrido una metamorfosis para convertirse en un «conjunto de derechos y de obligaciones» (40).

Cabe recordar, por último, al hablar de la propiedad privada, ciertas experiencias de empresas con participación estatal, como es el caso de la República Democrática Alemana, donde a partir de 1956 se dio lugar a la creación de empresas en la industria y el comercio, como «sociedades en comandita» (KG) en las que la participación estatal oscilaba entre un 20 y un 95 por 100, siendo también posibles otras formas sociales, como la «offenen Handelsgesellschaft» (oHG). Así, el art. 14.2.º de la Constitución de la República Democrática Alemana de 1968, en su redacción anterior a la importante revisión de 1974, establecía: «El Estado fomenta la estrecha colaboración entre empresas e instituciones económicas socialistas y privadas. De acuerdo con las necesidades sociales, las empresas privadas pueden solicitar una participación estatal.» Como dice Mampel refiriéndose a la República Democrática Alemana, tales experiencias comenzaron ya en 1956 siguiendo el modelo de la RP China de la época; tuvieron su base legal a partir de 1959 en el Decreto sobre la creación de empresas semiestatales («halbstaatlicher Betriebe») de aquel mismo año, según cuyo preámbulo, «por la vía de la transformación de las empresas privadas capitalistas en empresas semiestatales tiene lugar la transformación progresiva de las viejas relaciones capitalistas de producción, es decir, la limitación y la eliminación de la explotación del hombre por el hombre» (41).

(40) PIATOWSKI, *op. cit.*, pág. 113. Según las publicaciones oficiales, sería el sector agrícola el único importante, ya que en los restantes sectores económicos la presencia de la propiedad privada sería insignificante. Así, por ejemplo, el valor de la producción de las empresas industriales privadas en la producción global sería, aproximadamente, del 0,36 por 100; por su parte, los artesanos proporcionarían algo más del 15 por 100 en el valor global de los servicios. Por lo que se refiere a las viviendas de alquiler, que constituyen propiedad capitalista, irían perdiendo importancia frente al aumento de la construcción estatal y de las cooperativas.

(41) MAMPEL, *op. cit.*, pág. 378.

Según el art. 14.2.º citado de la Constitución alemana oriental («Das eng zusammenwirken von sozialistischen mit privaten Wirtschaftsunternehmen und einrichtungen wird vom Staat gefördert. In übereinstimmung mit den gesellschaftlichen Erfordernissen können private Betriebe auf Antrag staatliche Beteiligung aufnehmen»), la participación estatal tendría lugar a iniciativa del empresario, idea que se recogía ya en el preámbulo del Decreto de 1959, al decir que la creación de las empresas semiestatales se lleva a cabo exclusivamente sobre una base voluntaria y «a petición del empresario», al que habría que educar y convencer dentro del pensamiento y actividades socialistas; el mismo preámbulo hablaba de la función «educadora» a desempeñar por el Frente Nacional de la Alemania Democrática a la hora de convencer a los empresarios acerca del «gran significado social de la participación estatal en sus empresas».

III

1. Lejanos ya, como escribe G. Crespi Reghizzi, los tiempos en que fue suprimido el derecho de herencia en Rusia, por Decreto de 27 de abril de 1918 (42), todas las Constituciones reconocen el derecho de herencia de los bienes objeto de la propiedad personal. Así, el art. 13 de la Constitución húngara; el art. 10.2.º de la Constitución checoslovaca, etc. Por lo demás, las Constituciones junto a las disposiciones relativas expresamente a la sucesión contienen otras de alcance más general, pero que conciernen muy directamente a esta materia, como es el principio socialista de distribución, «de cada uno según su capacidad, a cada uno según su trabajo», que, como escribe J. Gwiazdomorski, supone que las disposiciones en materia de sucesiones están formuladas de tal modo que impidan la adquisición de bienes patrimoniales no fundada en el trabajo «más que si se dan unas premisas que justifiquen suficientemente tal adquisición». En este mismo sentido habría que citar otras disposiciones, del tenor del art. 70.4.º de la Constitución polaca, según el cual el nacimiento fuera del matrimonio no reduce los derechos del hijo, y entre ellos el de herencia.

Claro que, si bien las Constituciones contienen por lo general declaraciones garantizadoras del derecho de herencia no entran, por no corresponder ello a las leyes fundamentales, a dilucidar temas tales como la extensión del círculo de herederos, el orden a seguir en la sucesión, etc., temas todos ellos que encontramos en los Códigos civiles.

(42) P. BISCARETTI y G. CRESPI REGHIZZI, *op. cit.*, pág. 161.

En los Estados objeto de nuestra atención, las disposiciones relativas al derecho de herencia aparecen íntimamente ligadas a la propiedad personal, en el sentido de que todo ciudadano puede decidir, a propósito de sus bienes personales, el que en caso de su fallecimiento entren en funcionamiento las disposiciones existentes en materia de sucesión legítima o, por el contrario, hacer un testamento que, por lo general, puede ser hecho por el propio causante o con participación de notario, si bien, por ejemplo, el art. 54 del Cc ruso exige en principio fe notarial. En algunos casos, como ocurre con el Cc húngaro, es posible, asimismo, el contrato sucesorio (43).

Claro que, como escribe G. Crespi Reghizzi (44), el derecho de herencia supone una excepción al principio de la distribución según el trabajo y a la derivación exclusiva de la propiedad personal de la propiedad socialista. De ahí el que, además de las disposiciones que, veíamos, se encuentran en las Constituciones, y de los impuestos en materia de sucesiones, se perciba una tendencia a «no ampliar demasiado el orden sucesorio y a limitar la sucesión legal a un círculo de personas cuyo parentesco con el de *cuius* no sea demasiado lejano»; así, el art. 473 y siguientes del Cc checoslovaco reconoce tres órdenes de suceder («Erbordnungen»), y las *Bases de la legislación civil de la URSS y de las Repúblicas federadas* (arts. 117 a 121) reconocen sólo dos.

2. Actualmente, en los países socialistas el derecho de sucesiones tiene por objeto casi exclusivamente los bienes objeto de propiedad personal, guardando por lo general las Constituciones silencio respecto de los bienes que se encuentran en manos privadas.

Sin embargo, algunos textos constitucionales garantizan expresamente la herencia de bienes en manos privadas, como ocurre con la Constitución cubana en su art. 24, relativa a la tierra de los pequeños agricultores, o con la Constitución polaca, en su art. 17, disposiciones todas ellas que tendrían en común con las concernientes a la propiedad personal el imposibilitar el que a través de la legislación ordinaria se pongan trabas a la transmisión a los herederos de los bienes del causante.

En cuanto a las restantes Constituciones no hacen referencia expresa al derecho de herencia de los bienes objeto de propiedad privada, pero tampoco la excluyen, de modo tal que o bien se le hacen extensibles las disposiciones que expresamente se recogen para la propiedad personal o bien, en otros

(43) J. GÖHRING y otros: *Grundfragen des sozialistischen Zivilrechts*, vol. 1 de la obra *Grundriss Zivilrecht*, Berlín, 1979, pág. 47.

(44) *Op. cit.*, pág. 162.

casos, se habla del derecho de herencia, sin especificar el tipo de propiedad al que se refiere, siendo esta segunda fórmula la menos conflictiva, al permitir con mayor facilidad hacer extensible la regulación de la propiedad personal a la privada, en tanto que la otra fórmula, que implica el que la garantía tan sólo proteja expresamente a la sucesión de bienes que se encuentren en propiedad personal, ha dado lugar a disputas teóricas en cuanto a la posibilidad de su extensión a la propiedad privada. Baste recordar en este sentido, el art. 12 de la Constitución rumana de 1952, según el cual «... el derecho de herencia sobre los bienes de propiedad personal están protegidos por la ley», y que dio pie a que comentaristas rumanos, como S. Stătescu y M. Eliescu, defendieran la tesis de que sólo la herencia de la propiedad personal estaba protegida por la ley. De ahí el que, en palabras de N. Prisca, teniendo en cuenta la existencia en la RS de Rumania aún hoy de, por ejemplo, tierras en manos de los campesinos individuales, así como de talleres artesanos particulares, o incluso la posibilidad de que ciudadanos rumanos heredaran bienes de propiedad de ciudadanos extranjeros, la actual Constitución rumana, en su art. 37, contemple el derecho de herencia sin especificar el tipo de propiedad no socializada al que se refiera, al decir simplemente «el derecho de herencia está protegido por la ley» (45).

Los Códigos civiles tampoco se muestran muy explícitos con la herencia de la propiedad privada, siendo el tratamiento, como dice G. Crespi Reghizzi refiriéndose a la República Democrática Alemana, «casi clandestino» (46). Se limitan por lo general los Códigos a hacer extensibles más o menos expresamente las disposiciones relativas a la propiedad personal en materia de sucesiones a la propiedad privada. Así, el art. 490 del Cc checoslovaco afirma que los bienes objeto de la propiedad privada pueden ser heredados, y que los artículos 460 a 487, relativos a la sucesión de bienes objeto de la propiedad personal, son aplicables a la sucesión de bienes objeto de la propiedad privada.

Además, existen disposiciones, referentes a determinados bienes en concreto, que prevén la posibilidad de imponer fuertes restricciones en materia hereditaria, y ello en razón de su importancia económica. Tal sucede, por ejemplo, en Polonia con las explotaciones agrícolas individuales, cuya excesiva parcelación ha hecho necesario a los ojos de los dirigentes polacos —por lo que ello entrañaría de peligro para la economía nacional— implantar importantes restricciones en materia de sucesiones con un triple objeto, a saber:

(45) En la versión original rumana: «Dreptul de moștenire este ocrotit de lege». A este respecto, véase la obra cit. de N. Prisca, pág. 220.

(46) G. CRESPI REGHIZZI, G. DI NOVA y R. SACCO: *Il Zivilgesetzbuch della RDTedesca*, en «Rivista di Diritto Civile», 1976/1, pág. 84.

detener la parcelación de las fincas; garantizar, a través de la herencia, el que la finca vaya a parar a manos de la persona más adecuada para su explotación, y proteger las fincas contra un excesivo drenaje de los recursos financieros (47).

IV

Como hemos tenido ocasión de ver, los tipos y formas de propiedad no socialista no siempre aparecen con unos contornos nítidamente definidos. Además, esa falta de claridad aumentaría si entráramos a analizar otros aspectos de esta interesante temática, tales y como las formas de propiedad y de actividad individual en el contexto de las granjas cooperativas. Así sucede, por ejemplo, con la propiedad personal de los campesinos cooperativistas, a la que ya me referí brevemente.

Y es que, en efecto, si la propiedad personal versa exclusivamente sobre los bienes de uso y consumo personal, no parece claro que puedan tener esa naturaleza unos instrumentos destinados a ser fuente de ingresos suplementarios del cooperativista, a veces mediante la venta directa por el propio campesino al consumidor, en el marco de ese fenómeno que se ha dado en llamar por algunos observadores «segunda economía» o «mercado paralelo».

Por otro lado, está el tema de la propiedad privada propiamente dicha en las mismas cooperativas de producción. Me refiero, no ya a si en aquellos países donde se ha socializado la tierra el usufructo por campesinos individuales en las granjas cooperativas tiene, como afirma J. Hazard, o no el carácter de propiedad privada (48). Ahora, me refiero más bien al carácter de propiedad privada, o socialista, que, independientemente de la letra de los textos, tengan las tierras aportadas por los campesinos a las cooperativas agrícolas de producción en aquellos países —que son ciertamente la mayoría— que teóricamente al menos han optado por seguir respetando la propiedad privada del suelo. Es decir, que no se trata de unas tierras propiedad del Estado que usufructúan los campesinos a título individual o agrupados en

(47) J. GWIAZDOMORSKI: *Principes généraux du droit des successions*, en el colectivo *Droit Civil polonais*, cit., págs. 186-87.

(48) J. HAZARD: *L'embourgeoisement du droit de propriété soviétique*, en «Annuaire de l'URSS», 1965, pág. 160. Sobre este tema, véase H. J. BERMAN: *Justice in the USSR*, Nueva York, 1963 (ed. ampliada y revisada), pág. 264; al decir del profesor de Harvard, «a special category of property, collective —farm household property, has been recognized— different from personal property, different from joint property, and different from collective and state property».

cooperativas, ni tampoco se trata, como es el caso de las cooperativas agrícolas rumanas, de una tierra que es propiedad de la cooperativa; efectivamente, en la legislación ordinaria, como sucede en los arts. 7 y 8 de la Ley alemana sobre las cooperativas agrícolas, de 1959, se establece que «el suelo transferido a la cooperativa para su usufructo general, continúa siendo propiedad del cooperativista» y solamente en casos excepcionales la cooperativa (LPG) puede adquirir la propiedad del suelo. Incluso, como implícitamente ocurre con el art. 8.3.º de la Constitución checoslovaca de 1960, esa «propiedad privada» se reconoce en ocasiones a nivel propiamente constitucional. Y, sin embargo, da la impresión de que, sobre todo en algún país concreto, como Bulgaria o la citada Checoslovaquia, la propiedad privada de los campesinos sobre las tierras de las cooperativas aparece como totalmente vacía de su contenido, en cuanto que, no solamente hace tiempo que la tierra aportada por cada campesino ha dejado de ser tenida en cuenta a la hora de establecer la remuneración de los cooperativistas, sino también porque éstos, que conservan la propiedad de la tierra aportada, se ven totalmente privados del derecho a disfrutar o disponer de la misma, que pasa a la unidad cooperativa: el disfrute de las tierras por parte de la cooperativa, que aparece en el art. 8.3.º de la Constitución checoslovaca de 1960, es gratuito e ilimitado en el tiempo según el art. 37 de la Ley checoslovaca de las cooperativas agrícolas de 1975, hasta el punto de que su naturaleza no se ve alterada por un cambio en la persona del titular de la tierra, salvo en el caso de que el nuevo propietario pase a ser el Estado, según el artículo 42 de la ley que acabamos de citar (49).

* * *

Como vemos, pues, a pesar de las declaraciones constitucionales y de los esfuerzos de los teóricos, en los que no están ausentes las invocaciones a los clásicos, la práctica y la propia legislación encierran oscuridades y contradicciones que, a la postre, no hacen sino reflejar las dificultades que tales países han venido encontrando a la hora de llevar a cabo, lo que es fundamental en el socialismo, la socialización de los medios de producción. Esas dificultades tal vez expliquen la aparición de situaciones como las que aca-

(49) Según el citado artículo 42.1.º de la citada ley, «el derecho de usufructo de la cooperativa se extingue por la transmisión o la transferencia del terreno en favor de la propiedad social socialista. Cualquier otro cambio en la propiedad no afectará al derecho de usufructo por la cooperativa». Existe una versión francesa de la ley checoslovaca sobre las cooperativas publicada en el «Bulletin de Droit Tchecoslovaque» núms. 3-4, 1976.

bamos de apuntar, o de fórmulas como las del artículo 25 de la Constitución búlgara de 1971 y, sobre todo —puesto que no debemos olvidar que se trata, al parecer, de un texto que señala el comienzo de la etapa comunista propiamente dicha— del artículo 17 de la nueva Constitución soviética. Como, asimismo, explican las fluctuaciones habidas, desde que en 1917 se hiciera con el poder, en el seno del PCUS, acerca de la actitud a tomar en relación con la propiedad personal. Actitud que va desde una posición «nihilista» hacia la propiedad en general durante los primeros años del régimen soviético, hasta una toma de posición favorable hacia la propiedad personal con Stalin; para volver, en líneas generales, a una fase de críticas desconfiadas hacia la misma durante el período de Jruschev, y, finalmente, tras la caída de este último, retornar a una actitud favorable en la que incluso se habla del mantenimiento de la propiedad personal durante el comunismo (49 bis).

Acéptense o no afirmaciones como la que hace el profesor húngaro G. Eörsi, según el cual la diferencia entre la propiedad personal y la propiedad privada en los países occidentales apenas si sería apreciable (50), parece posible admitir, por lo menos, que el sector privado en el sentido estricto de la palabra, e incluso en cierta medida la propiedad personal y alguna de las actividades con ésta relacionadas están en contradicción con, o al menos son algo extraño al socialismo, sobre todo en aquellas sociedades socialistas que afirman estar construyendo el socialismo maduro o desarrollado, o que incluso han entrado ya —si nos atenemos a las declaraciones y documentos oficiales— en el comunismo. Siguiendo a K. E. Wädekin, que contempla concretamente el sector no socializado en la agricultura soviética, éste contradice por lo menos en cuatro aspectos el sistema socialista:

— Desde un punto de vista *económico*, porque no es susceptible de planificación e implica trabajo no socializado.

— Desde un punto de vista *socioeconómico*, la producción agrícola privada sería concretamente ajena al sistema soviético porque constituiría un medio de vida básico para una gran parte de la población, medio que el Estado y el sistema colectivo no son capaces de proporcionar adecuadamente; además, como fuente e ingresos no regulados, se reduce el efecto de la política estatal de impuestos.

(49 bis) A. BILINSKY, *op. cit.*, págs. 104-5.

(50) G. EÖRSI: *Convergence in Civil Law?*, en el libro colectivo *A socialist approach to comparative law*, Leyden y Budapest, 1977, pág. 87. Más exactamente, el profesor de la Universidad de Budapest compara la propiedad personal con la propiedad privada de los bienes de consumo. En cierto modo, la tesis de Eörsi viene a coincidir con la sostenida en los años veinte por Pasukanis y Kirilenko, según la cual la propiedad personal sería una variante de la privada.

Finalmente, *política e ideológicamente*, el sector no socializado sería extraño al sistema soviético, porque supone la propiedad individual de ganado y de edificios e instrumentos dedicados a la producción agrícola, contradiciendo así la postura marxista-leninista acerca de la socialización de los medios de producción (51).

Así, su supervivencia y, en alguna medida, incluso su mayor fundamento constitucional, tendrían muy probablemente algo que ver con las dificultades de tipo económico presentes también en los países en cuestión, y supondrían el sacrificio de lo ideológico a lo económico en unos Estados que, de otro modo, deberían llevar a sus últimas consecuencias —de acuerdo con su *Weltanschauung* oficial— la política socializadora (52).

Con posterioridad a la terminación de este trabajo, y en el contexto de los acontecimientos que vienen desarrollándose en Polonia, han aparecido interesantes y no por ello menos sorprendentes declaraciones, en el sentido de pretender explicar las contradicciones entre la teoría y la práctica, afirmando, en determinadas circunstancias, el carácter *socialista* de la propiedad privada. Así, el profesor de la Universidad «Maria Skłodowska-Curie», S. G. Kozłowski, apoyándose en F. Engels («Nuestra tarea no consiste en crear sistemas utópicos que digan cómo debe ser organizada la futura sociedad») y tras afirmar que el objetivo general que se plantea ante la economía socializada es la satisfacción cada vez mejor y cada vez más justa de las necesidades de la sociedad, dice que todas las formas de propiedad que realizan tales objetivos económicos deben ser tratadas como propiedad socialista. Más concretamente, añade el citado autor, la economía campesina familiar tiene de hecho «más rasgos de propiedad socialista que la propiedad estatal, que en realidad no es propiedad social» (53).

(51) K. E. WADEKIN: *The private sector in Soviet agriculture*, 2.^a ed., Berkeley, Los Angeles y Londres, 1973, pág. 2.

(52) Tanto más cuanto que la existencia de un sector privado legalizado suele servir de tapadera para actividades de tipo ilegal. Véase a este respecto, en la publicación norteamericana «Problems of Communism», septiembre-octubre 1977, el artículo de G. GROSSMANN: *The second economy*, págs. 25-40.

(53) Véase su artículo *La granja privada y el socialismo*, en «Polonia contemporánea», abril 1981, págs. 4-11.